



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LUZ MARINA BOTERO GAVIRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró a la pasiva a la señora **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR.**, radicado con el Numero **2018-092**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso de la integrada **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1548

Vista el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del Auto de sustanciación No. 3095 del 13 de diciembre del año 2019, se integró de oficio a la señora **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No.29.561.748, en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante **LUIS ALFONSO POLANCO**.

En el mismo sentido, se requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que informara al despacho dirección completa de notificación de la integrada.

Así las cosas, se tiene que, a través de oficio allegado al despacho, la entidad informa que la integrada **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR**, no registra afiliación al RPMPD, sin embargo, analizado el histórico de datos del causante, se encontró como dirección de la integrada la **CARRERA 13 No.11-33 JAMUNDI VALLE Y TELEFONOS 3105049911 – 5151700**.

Conforme lo anterior, se puso en conocimiento de la activa dicha información y se dispuso librar citatorio a fin de su notificación por correo certificado. En ese sentido, allega la activa, memorial con envío del citatorio a la integrada a la dirección **CARRERA 13 No.11-33 JAMUNDI VALLE**, con No. de guía 9140241485 y rubrica de recibido a nombre de MARIA E. MERA con fecha 14 de octubre de 2021 y teléfono móvil 3138574829.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

Por lo anterior, y ahondando en garantías procesales. el juzgado procede a comunicarse al teléfono móvil 3138574829, llamada a la cual responde la señora **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR**, a lo que se le solicita por parte del despacho una dirección electrónica a fin de notificarla del auto que la vincula al proceso, la cual afirma no tener, en ese sentido se le pregunta por una dirección física, e informa la **CARRERA 13 No. 11-33 SIMON BOLIVAR-JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**.

2

Conforme lo anterior y en aplicación del artículo 290 del C.G.P se ordenará **NOTIFICAR** a la dirección de notificaciones física a la integrada **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a la integrada **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR** a la dirección física **CARRERA 13 NUMERO 11-33 SIMON BOLIVAR - MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**, conforme lo reglado por el **artículo 290 del Código General del Proceso**.

SEGUNDO: PERMANEZCASE en secretaria el expediente hasta que la integrada **MARIA EUGENIA MERA ESCOBAR**, se integre al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OVEIMAR MONTOYA ZORRILLA** contra **COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A – ICOLLANTAS S.A**, bajo radicado **2019-744**. Para informarle que el perito designado **HELMER CASTILLO VERGARA** no ha aportado el informe pericial para el cual fue nombrado, habiendo transcurrido el tiempo más que suficiente para ello. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 730

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a la fecha el perito designado HELMER CASTILLO VERGARA, no ha aportado el informe pericial para el cual fue nombrado y posesionado el día 04 de marzo de 2022.

Se tiene que para fecha 21 de abril de 2022, el auxiliar de la justicia que informó al despacho que el dictamen pericial se encontraba ejecutado en un 90%, toda vez que la integrada al litigio INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A – ICOLLANTAS S.A, a la fecha no le había proporcionado la información solicitada para la terminación del Dictamen Técnico Pericial dentro del proceso.

Así mismo informó que una vez recibida, estudiada y analizada dicha información, en un termino de 3 días hábiles enviaría el Dictamen Técnico Pericial al despacho.

Obra en el expediente respuesta al requerimiento del perito grafólogo por parte de la integrada INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A – ICOLLANTAS S.A, de fecha 28 de abril de 2022, por medio de la cual la empresa, remite al correo electrónico del auxiliar de la justicia helcasver@gmail.com el documento contentivo de los requerimientos hechos a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext.3133

misma a fin de culminar el dictamen pericial, así mismo se envía copia de dicha respuesta a este despacho judicial.

2

Así las cosas, habiendo transcurrido más de los 30 días iniciales concedidos por el Despacho para la práctica de la experticia pericial, así como más del tiempo solicitado por el perito una vez le fueran allegados los requerimientos elevados a la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A – ICOLLANTAS S.A, y no obrando en el plenario pronunciamiento sobre el cual referirse, se requerirá al auxiliar de la justicia para que de manera inmediata rinda y aporte el informe pericial ordenado.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al perito designado señor **HELMER CASTILLO VERGARA**, para que de manera inmediata rinda y aporte el informe pericial ordenado conforme posesión del día el 04 de marzo de 2022, o en su defecto informe al despacho las razones que le han impedido rendir el mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext.3133

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.

3

Oficio No. 763

Señor

HELMER CASTILLO VERGARA

helcasver@gmail.com

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OVEIMAR MONTOYA ZORRILLA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-744

Por medio del presente le comunico que mediante Auto No. 730 del 17 de mayo de 2022, se ordenó:

"PRIMERO: REQUERIR al perito designado señor **HELMER CASTILLO VERGARA**, para que de manera inmediata rinda y aporte el informe pericial ordenado conforme posesión del día el 04 de marzo de 2022, o en su defecto informe al despacho las razones que le han impedido rendir el mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por el medio más expedito"

Lo anterior a fin de que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **FRANCISCO JAVIER QUINTERO GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, con radicación **2021-210**, para informarle que por yerro del despacho se publicó erróneamente en los estados de la Rama Judicial lo resuelto en el numeral octavo del Auto Interlocutorio No.1298 publicado en el estado electrónico No.063 del día 02 de mayo de 2022, lo anterior frente a la vinculación como litisconsorte necesario de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 731

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.1298 del 29 de abril de 2022, en su numeral **NOVENO** se dispuso **VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**. Así las cosas, se notificó a través del estado electrónico No.063 del día 02 de mayo de 2022, una anotación errónea, toda vez que se dispuso "AUTO INADMITE LITISCONSORTE NECESARIO A PROTECCION S.A y se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A", existiendo entonces una confusión respecto de lo dispuesto en el Auto No.1298, y lo informado a las partes a través del aplicativo web de la Rama Judicial, yerro que se hace necesario aclarar.

Por lo anterior, el juzgado dispone la aclaración de lo publicado en el estado electrónico No.063 del aplicativo web de la Rama judicial el día 02 de mayo de 2022, en el sentido de tener como **ADMITIDO COMO LITISCONSORTE NECESARIO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: ACLARAR la actuación publicada en el aplicativo web de la Rama Judicial a través del **estado electrónico No. 063 del día 02 de mayo de año 2022**, en el sentido de tener como actuación correcta "**AUTO ADMITE LITISCONSORTE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

NECESARIO a PROTECCION S.A y se tiene por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A”**.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME el numeral **DECIMO** del Auto Interlocutorio No.1298 del 29 de abril de 2022, publicado en estado No.063 del 02 de mayo de 2022.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral **DECIMO** del Auto Interlocutorio No.1298 del 29 de abril de 2022.

CUARTO: PUBLICAR nuevamente lo dispuesto por el despacho a través de la actuación correcta en los estados electrónicos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, radicado bajo el número **2022-250**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 728

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en el **artículo 73 del Código General del Proceso, los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los **artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los hechos por la parte pasiva. Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora:
 - 1.1 Dado que los hechos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, contienen más de un hecho en sí mismo, debe separar cada uno de ellos, igualmente abstenerse de realizar apreciaciones y conclusiones personales en este acápite de la demanda.
 - 1.2 El hecho TERCERO contiene una transcripción normativa del artículo 98 de la CCT del ISS, lo que no constituye en sí mismo un hecho, no siendo este el acápite de la demanda para consagrar este tipo de manifestaciones.
 - 1.3 Los hechos OCTAVO y DECIMO contienen apreciaciones y conclusiones de carácter personal por parte del apoderado judicial, las cuales debe abstenerse de realizar en este acápite de la demanda.
 - 1.4 El hecho NOVENO no se constituye en un hecho, toda vez que tiene que ver con actos jurídicos suscritos entre el ISS y el Sindicato de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Industria, lo que no es un hecho directo de la demandante, por lo que debe consagrarse en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Dr. (a) **PABLO EMILIO MARTINEZ APARICIO**, identificado (a) con la **Cedula de Ciudadanía No. 16.637.114**, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 159.843**, como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **OMAR FERNANDO GARCIA ALDARETE** contra **DATA SERVICES SERVICIOS TECNICOS SAS**, radicado bajo el número **2022-252**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 729

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en el **artículo 73 del Código General del Proceso, los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los **artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante **auto No. 939 del 01 de abril de 2022** dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole su conocimiento a este despacho, procediendo el juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1. La adecuada designación del Juez y la clase de proceso son requisitos fundamentales conforme el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Razón por la cual se requiere a la parte actora establezca de manera correcta ambos factores para legitimar la competencia de este Juez de instancia.
2. El artículo 73 del Código General del Proceso cita **"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Ante esta instancia es indispensable la actuación por medio de apoderado judicial, por lo que debe la parte actora, otorgar poder por medio del cual confiera facultades a profesional del derecho idóneo el cual la represente en el asunto.

2

3. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los hechos por la parte pasiva. Por lo anterior, se requiere a la parte actora que, frente a los hechos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, se abstenga de relatar en un mismo numeral varios hechos, debiendo entonces separar cada uno en numerales independiente, así mismo, debe abstenerse de realizar apreciaciones personales, así como establecer conclusiones dentro de este acápite del libelo de demanda.
4. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas.
5. Determinar de forma correcta la cuantía y competencia dentro de la acción ordinaria es vital para establecer de manera inequívoca el operador judicial que conocerá de la acción, razón por la cual se requiere a la parte actora, establezca de manera adecuada ambos factores con fundamento en las pretensiones de la presente acción ordinaria, en aras de legitimar la competencia de este Juez de instancia.
6. No se ha acreditado en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares, en consecuencia, al presentar la demanda, la parte actora debió acreditar el envío de la misma con sus anexos a la demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ